



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE ABOGADO

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso
ecuatoriano con Chile.**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: García Rosa Carmelina

DIRECTORA: Correa Conde Andrea del Rocío

CENTRO UNIVERSITARIO ROMA - MILÁN

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magíster

Correa Conde Andrea del Rocío

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: proyecto integrador **Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Chile**, realizado por **Rosa Carmelina García**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero 2018

f)

Correa Conde Andrea del Rocío

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo **García Rosa Carmelina**, declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: **Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Chile**, de Titulación de Abogacía, siendo Correa Conde Andrea del Rocío director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: García Rosa Carmelina

Cédula 170932798-3

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi madre, tía y hermanos porque con su cariño, apoyo y entrega me han sabido ayudar para no desistir en el camino a pesar de las adversidades que se presentaban y que en un momento dado parecía que iba a truncarse el anhelo de graduarme.

F.....

García Rosa Carmelina

AGRADECIMIENTO

A mí directora de tesis, Mtra. Andrea Correa Conde, que con sus conocimientos, sabiduría y entrega, me guió de la mejor manera en el desarrollo del presente trabajo para culminarlo con satisfacción, a mis amigos que estuvieron siempre conmigo brindándome su apoyo y sus palabras de aliento, a la Titulación de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja por haberme dado los conocimientos y la debida acogida.

F.....

García Rosa Carmelina

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	lii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

- 1.1. Antecedentes de la unión de hecho
- 1.2. Fundamentación legal de la unión de hecho en el Ecuador
- 1.3. La unión de hecho en la legislación ecuatoriana
 - 1.3.1. Elementos de la unión de hecho
 - 1.3.2. Requisitos para la existencia de la unión de hecho
 - 1.3.3. Requisitos para la legalización de unión de hecho
 - 1.3.4. Registro de las uniones de hecho en el registro civil
 - 1.3.5. Terminación de la unión de hecho
 - 1.3.6. La liquidación en la unión de hecho
- 1.4. La Familia y sus efectos en la unión de hecho
 - 1.4.1. Generalidades de la familia
 - 1.4.2. La familia en la constitución
 - 1.4.3. El patrimonio familiar
 - 1.4.4. La familia y la sociedad
 - 1.4.5. El matrimonio
- 1.5. De la sociedad de bienes en general
 - 1.5.1. Características de la sociedad de bienes
 - 1.5.2. Régimen legal en la sociedad de bienes
- 1.6. La legislación chilena frente a las uniones de hecho
 - 1.6.1. Convivencia de hecho en Chile
 - 1.6.2. Requisitos y prohibiciones del acuerdo de unión civil
 - 1.6.3. Derechos y deberes del acuerdo de unión civil
 - 1.6.4. Término del acuerdo de unión civil

1.6.5. La familia y sus efectos en la unión de hecho en Chile

CAPÍTULO 2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Metodología

2.1.1. Método científico

2.1.2. Método inductivo

2.1.3. Método dialéctico

2.1.4. Método descriptivo

2.1.5. Método deductivo

2.1.6. Método exegético

2.2. Tipos de investigación

2.2.1. Investigación bibliográfica

2.2.2. Investigación de campo

2.2.3. Investigación histórica

2.2.4. Investigación descriptiva

2.3. Técnicas de investigación

2.3.1. Encuesta

2.3.2. Entrevista

2.3.3. Fichaje

2.3.4. Observación

2.4. Diseño de la investigación

2.4.1. Población y muestra

2.4.1.1. Población

2.4.1.2. Muestra

2.5. Técnicas para el procesamiento y análisis de resultados

CAPÍTULO 3. RESULTADOS

Resultados

CAPÍTULO 4. DISCUSIÓN

Discusión

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS O APÉNDICES

Anexo 1: Proyecto integrador

Anexo 2: Formato de encuesta

Anexo 3: Casos jurisprudenciales analizados

RESUMEN

La unión de hecho es una realidad social creciente considerándose una de las formas de convivencia humana más antigua, conocida como concubinato; en el Ecuador se encuentra tipificada la unión de hecho generando derechos y obligaciones para la pareja dentro de los cuales se incluye la protección a los hijos; siempre y cuando en este tipo de relaciones hayan transcurrido más de dos años de convivencia de forma monógama como lo establece en el Código Civil y en la Constitución Ecuatoriana tendrán los mismos efectos legales que el matrimonio.

En el ordenamiento jurídico Chileno no existe un reconocimiento expreso a la unión de hecho; pero sí existen diversas normas que reconocen el estado de conviviente lo que asigna algún efecto jurídico; evidentemente cada sociedad tiene sus legislaciones acordes a ámbitos culturales, geográficos, de convivencia, de necesidades; por lo que, se puede analizar y realizar un comparativo socio-jurídico de la unión de hecho entre Chile y Ecuador determinando una duda razonable de sus similitudes y diferencias para pro de la legislación ecuatoriana.

Palabras Claves: Unión de Hecho, Convivencia, Familia, Chile, Ecuador, Derechos y obligaciones en la unión de hecho.

ABSTRACT

The common-law union of fact is a growing social reality considering itself one of the oldest forms of human coexistence, known as Concubinage; In Ecuador, the common-law union de facto union is defined as creating rights and obligations for the couple, including protection of children; provided that in this type of relationship more than two years of monogamous coexistence as established in the Civil Code and in the Ecuadorian Constitution have the same legal effects as the marriage.

There is no express recognition in the Chilean legal system of common-law union; But there are several rules that recognize the status of cohabitant which assigns some legal effect; obviously each society has its laws according to cultural, geographical, coexistence, needs; so that, a socio-legal comparison of the common-law union can be analyzed and carried out between Chile and Ecuador, determining a reasonable doubt of their similarities and differences in favor of the Ecuadorian legislation.

Key Words: Law union, Coexistence, Family, Chile, Ecuador, Rights and obligations in the common-law union.

INTRODUCCIÓN

La unión de hecho surge del concubinato, algunos autores desde su perspectiva como Arturo Valencia Zea (1997) manifiesta que *“Es una unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida, sin importar el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y, son de ésta calidad el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital si estar unidos por vínculo marital”*

No así, García Falconí José (2012) dice *“La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es, así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre”*

Las razones que llevan a una pareja a mantenerse al margen del régimen matrimonial para conformar una unión de hecho son diversas tales como económicas, culturales, sociales, legales e ideológicas, por lo cual el Ecuador no ausente de ésta realidad ha establecido estamentos legales que permitan una regulación y garantía en cuanto a derechos y obligaciones familiares, económicas y paternales. Sin embargo al realizar un análisis comparativo con las realidades que viven otros países, en este caso Chile, se evidencia vacíos legales en ambos países en relación a sociedad conyugal, a la unión de hecho, al patrimonio familiar y toda forma de convivencia a la que estas expuestas permanentemente las parejas.

El Código Civil Ecuatoriano en su Título VI “DE LAS UNIONES DE HECHO” regula jurídicamente este tipo de convivencia brindando las garantías necesarias; sin embargo, en el Ecuador se evidencia aún una falta de conocimiento de la union de hecho por parte de las personas, dando lugar a desgastantes procesos judiciales que afectan a la familia en el ámbito psicológico, económico y social. Se vuelve imprescindible que estas familias conozcan sus derechos y que no queden en indefensión y más aún perder sus derechos que resguardan su integridad y seguridad.

El Código Civil en su “Art. 222.- *La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes*”; por lo tanto, los derechos emanados en la unión de hecho podrán formalizarse ante la autoridad competente resguardando la integridad de la familia y pueden constituir un patrimonio legal sólido

CAPÍTULO 1.
MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la unión de hecho.

El presente trabajo en el ámbito socio-jurídico pretende indagar sobre la realidad de la unión de hecho de dos sociedades, la Chilena y la Ecuatoriana; si bien es cierto, son distintas realidades pero nos permiten tener una visión social, económica, cultural y jurídica de las familias, su entorno, su evolución y su convivencia dentro o al margen de lo establecido en las normas legales de cada país.

La familia como centro del hogar ha ido heredando costumbres, como por ejemplo: el matrimonio entre hombre y mujer, el procrear hijos, construir una sociedad de bienes, entre otras; es así que históricamente el matrimonio ha sido el pilar de las familias en sociedades occidentales; sin embargo, hoy por hoy se han establecido otras formas de convivencia entre ellas la unión de hecho que no cumple con la formalidad del matrimonio pero están definidas como un estado civil dentro de la ley.

La unión de hecho tiene su origen etimológico del concubinato, que proviene del latín “concubinatus” que significa comunidad de hecho; es decir, se refiere a una “cohabitación más o menos prolongada y permanente de un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”¹; no así, Ramos Rene señala que: “lo que caracteriza al concubinato es el hecho de que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del matrimonio, crean cierto grado de estabilidad y duración, realizando un género de vida semejante a las unidas por el vínculo matrimonial”²; por tanto, la palabra concubinato elude como una modalidad de relaciones sexuales fuera del matrimonio y expresada como una costumbre. No así, la acción y efecto de “Unión” proviene de la palabra latina “Onus” que significa uno; es decir, juntar o acercar dos o más cosas para hacer un todo, sea físico o simbólico; y, la palabra “Hecho” se deriva del latín “Factus” que se refiere a aquello que ocurre.

Según Ramírez Gronda Juan (1959), define el concubinato como: “el estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre.”; ésta se asemeja en todos los sentidos a la institución del matrimonio civil.

La unión de hecho se convierte en un contrato social al mantener las mismas bases de solidaridad, afecto y proyectos en conjunto que tiene un matrimonio, situación jurídica en que las personas conviven establemente imitando a un matrimonio. Es así que, esta figura

¹ R. Marquez, Concubinato, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, pp 518-520.

² Derecho de Familia, Título II sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pág 627.

se establece en la vida común de las personas cuando comparten una casa y una vida como si fueran esposos pero sin haber contraído matrimonio ni civil, ni religioso.

Existen diferentes clasificaciones de union de hecho:

- **Simple**, cuando existen personas libres solteras o viudas que tienen la posibilidad de casarse como es la unión de personas de sexos opuestos.
- **Calificada**, cuando a una pareja no le es posible contraer matrimonio, refiriéndose al caso de las parejas del mismo sexo.
- **De derecho**, cuando bajo las leyes cumple con dichos requisitos.
- **De hecho**, se originan al margen de lo establecido en los instrumentos legales.

De igual manera la unión de hecho debe cumplir ciertos requisitos:

1. Que sea una unión monogámica, pues ésta debe estar libre de vínculos matrimoniales entre sus compañeros.
2. Debe ser estable y subsistir por un tiempo mínimo de dos años.
3. Debe dar origen a un hogar de hecho, en el sentido que los compañeros al decidir vivir juntos generarán un proyecto de vida común y material.

Para Valencia Zea (1997), la unión de hecho se caracteriza por:

- a) Tener un carácter de institución jurídica, otorgando un ordenamiento legal, el cual suprime las connotaciones despectivas, degradante y que en algunos casos de manera intransigente llegaron a tildar de contrarias a la moral social.
- b) Se la define como una unión marital, con un carácter vinculatorio, por tener un significado legal.
- c) Define los sujetos de esa unión como compañeros permanentes ó convivientes; y,
- d) Consecuentemente la unión de hecho y sus miembros no deben contener connotaciones de concubinato, que traían aparejado un sentido despectivo. Es decir, se debe utilizar los términos legales “unión de hecho, compañero permanente” o conviviente para evitar dicha connotación.

Si bien es cierto el concubinato se entabló como un carácter despectivo, la unión de hecho promueve un proyecto de vida en común en donde las relaciones deben ser estables y monogámicas, dando de alguna manera una estabilidad y seguridad en la convivencia de las parejas fuera del matrimonio.

1.2. Fundamentación legal de la unión de hecho en el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, del año 2008, específicamente en el artículo 68 estipula: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”. De la misma manera nos ratifica la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en sus artículos 10, numerales 13 y 14, en el artículo 39, y en Capítulo VIII, artículos del 56 al 63.

Hoy en día nos encontramos en una evolución ideológica como moral, el efecto radica en el número creciente de las uniones de hecho, ya que surgen como una alternativa dejando a un lado las formalidades del matrimonio.

El anterior Código Civil determinaba que las uniones de hecho solo podían realizarse entre parejas heterosexuales, pero por problemas jurídicos y en contraposición a la Constitución del República del año 2008 en la cual deja abierta la posibilidad de la unión de hecho entre personas del mismo sexo; pues al ser la Constitución la norma suprema, la legislación ecuatoriana se vió obligada a reformar dicho código civil en lo referente a lo mencionado.

Con el paso del tiempo las brechas entre la unión de hecho y el matrimonio se han acortado debido a que tienen los mismos derechos y obligaciones de la familia, más aún la unión de hecho se ha convertido en un estado civil cumpliendo con los requisitos que la ley señala para su reconocimiento en el Registro Civil.

1.3. La unión de hecho en la legislación ecuatoriana.

La unión de hecho tiene una connotación que se apega a la realidad social y a la convivencia de las parejas y de todo aquello que puede ejercer derechos y obligaciones de unos y otros. Actualmente en el Ecuador quienes optan por acogerse a esta forma de convivencia es cada vez mayor y de igual manera la falta de conocimiento conllevaron a mayores problemas y por tanto la legislación ecuatoriana empieza a darle otra visión de carácter más jurídico a este tipo de convivencia y a los miembros de estas familias.

En el Ecuador una vez conformada la Unión de Hecho previo al cumplimiento de los requisitos que determinan en la ley, nace así también una sociedad de bienes similar a la sociedad conyugal, considerándole así a la Unión de hecho como un elemento constitutivo

de la familia legalmente reconocida.

Tradicionalmente en el Ecuador, la familia, se ha basado en el matrimonio, pero en nuestros días este concepto de familia ha experimentado cambios y se ha adaptado a una realidad social y surge ya no solo como exclusiva realidad jurídica sino de aquellas circunstancias de convivencia que se forman al margen del matrimonio.

La unión de hecho se puede conformar en parejas heterosexuales y homosexuales garantizadas dentro de la normativa legal del Ecuador, es decir posee los mismos derechos que el matrimonio, cabe destacar una notable diferencia en el tema de adopción, puesto que nuestra constitución concede este derecho únicamente a las parejas de distinto sexo, es decir las parejas homosexuales no pueden realizar una adopción evidenciando discriminación para aquellas personas de diferente preferencia sexual, a pesar que nuestra constitución contiene derechos de igualdad y libertad y por tanto nadie debería ser discriminado en cuanto a su orientación sexual.

Nuestro Código Civil con las nuevas reformas determina en el Art. 222 “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo” Es decir la unión de hecho jamás debe considerarse la unión de un hombre y una mujer que estén casados con otra persona, con el solo hecho de que los convivientes permanezcan juntos por más de dos años la ley los reconoce como tal, siempre y cuando su estado civil sea solteros o viudos.

Consecuentemente para que un juez pueda presumir la unión de hecho el código civil en su artículo 223 manifiesta “Presunción de la unión de hecho.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.”

En cuanto al Patrimonio Familiar el código civil en el Art. 835 “El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad tienen derecho a constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de

toda acción de los acreedores”

El artículo 836 del Código Civil dice: “... podrá también instituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquier de los cónyuges, a favor de sus hijos”.

El artículo 225, reconoce la posibilidad que “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este código”.

En definitiva la unión de hecho permite la posibilidad de establecer un patrimonio familiar en busca de precautelar los intereses familiares y sobre todo sus activos frente acciones que perjudiquen la estabilidad del hogar. El objetivo principal es lograr que la propiedad inmueble se mantengan en la familia aunque fallezcan o se divorcien, previniendo eventualidades y procurando mantener un lugar seguro o una renta, libre de acción de terceros.

En cuanto derechos y obligaciones que se puedan generar en el patrimonio familiar, los bienes constituídos no pueden ni deben ser transferidos a favor de terceros, convirtiéndose una responsabilidad de los beneficiarios en reforzar ese patrimonio familiar; es así como lo manifiesta el artículo 839 del Código civil “los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales.

1.3.1. Elementos de la unión de hecho.

Para que la unión de hecho se legalice deben existir algunos elementos esenciales que se indican en el Código Civil Título VI “De la uniones de hecho” artículos del 222 al 232:

- a) La unión de hecho debe ser estable y monogámica y que no se mantenga fuera del matrimonio, expresando tanto las personas en su convivencia hacen vida marital, constante y permanente con características similares a la del matrimonio.
- b) La unión de hecho debe estar constituida por más de dos años, siempre y cuando no esté legalizada en el Registro Civil y no existiera algún tipo de controversia.
- c) Para que pueda existir la unión de hecho debe estar libre de vínculo matrimonial caso contrario hablaríamos de una unión ilegítima.
- d) El fin de la unión de hecho es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente por lo

que obligatoriamente la pareja debe convivir bajo el mismo techo lo que en derecho se conoce como domicilio conyugal, tener descendencia y brindar la ayuda necesaria para el conviviente.

1.3.2. Requisitos para la existencia de la unión de hecho.

El gran problema de las uniones de hecho se relaciona a la prueba de su existencia, el precisar su estado civil genera controversias en el sentido de reclamar aspectos legales; el doctor José García Falconí (2012), en su Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana, ha sido uno de los analistas de la institución de la unión libre, al respecto señala que para su existencia es necesaria la simultaneidad de los siguientes requisitos formales, personales e impersonales:

a) Requisitos formales:

- Monogamia
- Estabilidad
- Tiempo de convivencia
- Relación pública y notoria
- Inexistencia de formalidades

b) Requisitos personales:

- Capacidad
- Voluntad
- Procreación
- Auxilio mutuo
- Legitimidad o ausencia de impedimentos dirimentes e impedientes conforme al Art. 95 y 96 del Código Civil.

c) Requisitos impersonales:

- Convivencia manifiesta
- Estar libres de vínculo matrimonial

1.3.3. Requisitos para la legalización de la unión de hecho.

Dependiendo del acto o contrato los requisitos de fondo y forma los encontramos en la Ley Notarial en los artículos del 26 al 30 referentes a los nombres y apellidos de los otorgantes,

testigos, a fin de identificar a los contratantes y cualquier impedimento legal entre ellos; de igual manera se identifican obligaciones mutuas entre las partes, lugar y fecha de otorgamiento a efectos de futuras reclamaciones legales; así como, designación de intérpretes de traducciones, si fuera el caso; intervinientes mudos, sordos, ciegos así como la suscripción de los contratantes ante el notario.

Para el caso que la unión de hecho surta efecto deberá ser formalizado ante la autoridad competente; es decir ante un notario, quien de acuerdo a la Ley Notarial en su artículo 18 numeral 26 confiera la facultad de: “Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes”. Luego de ello deberá ser registrada obligatoriamente en el Registro Civil.

Por su parte, el artículo 331 de nuestro código civil define al estado civil como: “la calidad de un individuo en cuanto lo habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones civiles”.

El doctor Larrea Holguín (1986), en el *Manual de Derecho Civil*, manifiesta que el estado civil es como una calidad del individuo, es algo que califica al sujeto, que lo coloca en determinada posición jurídica. Es así que nuestro código civil, en cierto modo, indica que la capacidad depende del estado civil ya que éste habilita para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones civiles. En definitiva un estado civil no es más que un conjunto de cualidades inherentes a la persona como el matrimonio, parentesco, nacionalidad y que trae consigo el origen de derechos y obligaciones.

Además, en cuanto a las las características del estado estado civil:

- 1) Puede afirmarse que toda persona tiene un estado civil al conocer si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, si es soltero o casado, etc.
- 2) Una persona no puede tener dos estados civiles contradictorios, el estado civil es único e indivisible, por ejemplo la persona es soltera o casada, al ser soltero puede perder tal calidad y adquirir la de casado, pero no puede afirmarse dos calidades de estado civil al mismo tiempo y así se indica la indivisibilidad del estado civil, pues una persona no puede tener al mismo tiempo dos estados civiles.

- 3) Las calidades del estado civil se encuentran fuera del comercio, en consecuencia el estado civil es intransmisible, irrenunciable e imprescriptible.

El Registro Civil es la institución encargada que dá a conocer con seguridad y certeza el estado civil de las personas, quién proporciona un título de legitimación de los derechos y estados civiles personales.

1.3.4. Registro de las uniones de hecho en el Registro Civil.

La unión de hecho pasa a formar parte de un estado civil más en el Ecuador; la Dirección General del Registro Civil desde septiembre del año 2015 inició el registro de las uniones de hecho en Quito, Guayaquil, Cuenca y paulatinamente en el resto del país.

A sabiendas que la unión de hecho debe estar libre de vínculo matrimonial, no deben tener parentesco alguno, deben ser mayores de edad o menores emancipados, ser ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaces; todas y cada una de estas condiciones, previa acta entrega que solemnice esta unión de hecho, deberán ser verificadas por el notario y canceladas las tarifas notariales. De igual manera todas las personas que realicen su registro voluntario pasarán por una validación de sus datos como: nombres, apellidos, estado civil y nacionalidad antes de acudir al notario.

Los requisitos que exige el Registro Civil son los siguientes:

- Pago de tarifa correspondiente fijada por el Registro Civil.
- Acta notarial o resolución otorgada por un Juez que solemnice la unión de hecho, debidamente protocolizada y con copia certificada conferida a las partes. En lo referente a la resolución del juez, esta se otorgará cuando no ha legalizado y registrado la unión de hecho en el sistema del Registro Civil, y el juez será quien decidirá sobre su existencia.
- Presentar documentos de identificación originales de ambos comparecientes.
- Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

1.3.5. Terminación de la unión de hecho.

De la misma manera que el ser humano convive en pareja y ha originado el matrimonio y/o la unión de hecho que ha dado vida a la familia, y los deberes comunes; por el clásico inconformismo, el espíritu de libertad, independencia y la mayor parte por problemas entre convivientes se origina la terminación de la unión de hecho.

En décadas pasadas en el Ecuador era muy común casos en que la mujer vivía en unión libre, quedaba desprotegida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes al término de la unión de hecho. En nuestra legislación actual, la terminación de la unión de hecho se estipula en el artículo 226 del Código Civil que establece:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

La terminación de la unión de hecho debe cumplir algunos requisitos como:

- Que sea una manifestación unilateral ya que no existe el consentimiento mutuo.
- La terminación de la unión de hecho no necesita motivación alguna y debe realizarse por escrito, no se considera válida la oralidad.
- Toda terminación de unión de hecho será notificada al otro conviviente en persona y debe presentarse ante el juzgado pertinente. La notificación se la realizará por tres boletas ya que la ley indica que cuando es la voluntad de un solo conviviente debe ser notificado al otro; pues en la ley no existe contradicción ni oposición del otro conviviente ya que es jurisdicción voluntaria.

El Dr. García José (1995, pág. 61) manifiesta que: *“La terminación de la unión de hecho, en este caso depende de la exclusiva voluntad de uno de los convivientes, no es preciso alegar una causa, ni se observa un procedimiento específico, pues basta que esta voluntad sea manifestada por escrito ante el Juez de lo Civil, en la actualidad ante el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas en distintos días en su domicilio. Luego de lo cual dicho acto cobra toda su eficacia por la mera notificación así realizada”*.

1.3.6. La liquidación en la unión de hecho.

La palabra liquidación viene del latín “liquidare” que significa “poner término o dar por finalizado a una entidad o sociedad”; por tanto la liquidación tiene como objetivo determinar lo que le corresponde a cada uno de los convivientes en activos, pasivos y derechos de la

ex sociedad. Los convivientes no pueden disponer de los bienes así se hayan realizado los trámites de inventario y tasación ya que es necesario la liquidación y partición de los bienes mitad por mitad.

El artículo 191 del Código Civil: “disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, es así que una de las primeras operaciones en la liquidación de las sociedades de bienes, es enlistar todos los bienes que tienen el carácter de propio y cuáles son los bienes que ingresan a la sociedad; así como, las deudas que mantiene la sociedad o uno de los convivientes, con esto se podrá reintegrar los bienes propios a sus dueños y realizar la partición de gananciales como sea el caso. El avalúo del inventario se realizará de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos - COGEP en el Art. 341 numeral 1.

De igual manera cuando dentro de una sociedad de bienes exista únicamente un bien destinado a la vivienda el artículo 190 del Código Civil determina que el conviviente que tenga a su cargo los hijos menores de edad o con alguna discapacidad tiene el derecho real de uso y habitación del bien.

Después de realizado el inventario y tasación de los bienes de la sociedad se procederá a la restitución de los bienes propios a cada uno de los convivientes, observando el artículo 195 del Código Civil “cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber (...)”. Si los bienes que retirare uno de los convivientes a título de dueño y que recibiere en el estado en que se encuentren al momento de la devolución será reconocida de acuerdo al artículo 196 del Código Civil “las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que provengan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos (...)”.

El artículo 198 del Código Civil establece: “hecha las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los cónyuges”, así como se dividen los pasivos, también los gananciales deberán ser divididos, luego de haber realizado todas las deducciones y recompensas pertinentes del acervo bruto, se forma el acervo líquido el cual debe ser repartido por partes iguales entre los convivientes. Si fuera el caso que la distribución se vea alterada por capitulaciones matrimoniales o cuando una de las partes con capacidad legal haya renunciado a sus gananciales otorgándole al otro conviviente la totalidad de las mismas se deberá considerar el artículo 203 del Código Civil: “Disuelta la sociedad

conyugal, el cónyuge mayor o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial”.

Al reunir los requisitos que determina la ley en la unión de hecho por sí sola tiene iguales características que la sociedad conyugal y se origina una sociedad de bienes, por lo que los convivientes en unión de hecho tienen derecho de reclamar la mitad de los bienes ingresados en dicho patrimonio en el tiempo en que duró la convivencia. Al entender que una sociedad de bienes se asemeja a la sociedad conyugal, podemos referirnos a lo que el Dr. García José (1995, pág. 43) expresa: “La liquidación de la sociedad conyugal, significa ajustar las cuentas entre los cónyuges o ex “cónyuges; y, para llegar a esto deberán determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre ellos lo que también se llama recompensas.”

Y, de acuerdo al artículo 229 del Código Civil: “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el COGEP disponen para la sociedad conyugal”.

Se entendería que la unión de hecho aplicará lo establecido en el Código Civil en lo referente a la sociedad conyugal; dado que, no existe una normativa específica que regule la unión de hecho; y, tampoco sería lo adecuado sacrificar derechos y obligaciones por ausencia de ley en esos casos.

Queda claro que la repartición de bienes en la sociedad de bienes debe darse por la terminación de algunas de las causales establecidas en el Código Civil, parágrafo 6to. “DE GANANCIALES “, artículo 189:

- Numeral 1: “Por la terminación del matrimonio”, se aplicará de acuerdo al artículo 226 del Código Civil respecto a la unión de hecho ya que cualquier vínculo económico, familiar, social desaparece y por consiguiente no hay razón de que se siga manteniendo la sociedad de bienes.
- Numeral 2: “Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido”, se origina por el desaparecimiento o ausencia de uno de los convivientes, pues no cumple la finalidad de la unión de hecho que es la convivencia familiar ni con los requisitos de cohabitación, notoriedad, singularidad y duración. En caso de muerte, la declaración la realizará un juez para que surga

efecto jurídico y se inscriba en el registro civil, de la propiedad y mercantil. En cuestión de los familiares del desaparecido podrán solicitar la posesión efectiva de los bienes al juez.

- Numeral 3: “Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges”, deberá necesariamente a petición libre y voluntaria de uno de los convivientes el ánimo de terminar la unión de hecho, para lo cual deberá seguir el trámite de ley correspondiente y solicitar la liquidación de la sociedad de bienes siempre y cuando exista una sentencia judicial. Posteriormente se realizará el respectivo inventario y tasación de los bienes de la sociedad.
- Numeral 4: “Por la declaración de nulidad del matrimonio”, a petición de una de las partes y con un proceso judicial se puede declarar la nulidad de la unión de hecho. Sin embargo, pueden darse casos en que una vez declarada la existencia de la unión de hecho una de las partes solicite su nulidad siempre y cuando se pruebe y verifique que nunca existió vida marital como lo manifiesta el artículo 223 del Código Civil “se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos (...)”.

1.4. La familia y sus efectos en la unión de hecho.

El fundamento de toda sociedad sin lugar a dudas es la familia, pues constituye el pilar más importante para el desarrollo y conservación de los pueblos, por tanto el Estado debe otorgarle la debida protección, garantías y derechos constitucionales.

1.4.1. Generalidades de la Familia.

La familia promedio en el Ecuador está conformada por cuatro miembros y actualmente muchos hogares ya no se componen como una familia tradicional y legalmente constituída. Actualmente existen diversos tipos de familia que pueden estar conformados por padres, hijos, abuelos, nietos y/o personas del mismo sexo entre otros; y nos manifiesta que tanto las familias constituídas por vínculos jurídicos (matrimonio) o vínculos de hechos gozan de los mismos derechos y obligaciones sin ningún tipo de distinción.

1.4.2. La Familia en la Constitución.

La familia goza de protección jurídica de acuerdo al artículo 67 de la Constitución de la República del año 2008 que señala: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” Este mismo artículo a través de la familia promueve el matrimonio como la “unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.

La familia fundada mediante la unión de hecho también está garantizada en el artículo 68 de la Constitución puesto que se refiere a la unión estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley,

De igual manera los integrantes de la familia tienen derechos que se consagran en el artículo 69 de la Constitución que son:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

1.4.3. El Patrimonio Familiar.

El Patrimonio Familiar formado dentro del matrimonio o de la unión de hecho se encuentra debidamente garantizado en los artículos 835 al 858 del Código Civil en el Título XI “Del Patrimonio Familiar”, es así que el artículo 836 hace extensivo a que “si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos.” Si bien es cierto que los beneficiarios del patrimonio familiar tienen derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar el común de los frutos del inmueble, el acto constitutivo no significa enajenación, sino tan solo limitación de dominio.

Todos los bienes que forman parte de patrimonio familiar de acuerdo al artículo 839 “son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”. La administración del patrimonio familiar corresponde a los cónyuges siempre y cuando ambos lo hayan constituido, se podrá establecer en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consaguinidad.

1.4.4. La Familia y la Sociedad.

Las sociedades son la conformación de familias y que tienen derecho a ser protegidas y promovidas en la constitución, en códigos y demás leyes. El derecho de la familia se funda en el matrimonio y protegida por el Estado pues se trata de una cuestión de bien común, de moral y ley civil. Que importante es que los gobiernos a través de los llamados a guiar los destinos de las naciones reconozcan que el matrimonio tiene una condición jurídica en la cual se reconocen derechos y deberes a los convivientes, de uno con otro y de ambos en relación a los hijos; al entender el matrimonio como un fenómeno de construcción familias y posteriormente sociedades, la unión de hecho se convierte igualmente en una familia con las mismas condiciones y obligaciones que un matrimonio.

1.4.5. El Matrimonio.

La unión entre un hombre y una mujer generalmente la entendemos como matrimonio que se puede llevar a cabo mediante rituales de aspectos religiosos y también en el ámbito legal previo al cumplimiento de ciertos requisitos en lo referente al matrimonio civil. Es sí que el artículo 81 del Código civil en el título III expresa; “Matrimonio es un contraro solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y

auxiliarse mutuamente”, pues consiste en un contrato legal, que requiere el consentimiento mutuo de dos personas que se obligan recíprocamente a llevar una vida en común, a procrear, ayudarse mutuamente y construir una familia.

Si la voluntad de expresión de uno de los contrayentes en la relación matrimonial, una de las partes se siente perjudicada tiene facultad plena de solicitar nulidad del matrimonio.

El matrimonio es consecuencia al amor y aprecio que existe en un hombre y una mujer y que evidentemente se derivaran en la procreación y el auxilio mutuo.

Según el Código Civil el objeto lícito del matrimonio es la convivencia, fidelidad, ayuda mutua y socorro cuando algunos de los cónyuges lo requieran; sin embargo, la causa lícita es imposible verificar ya que los sentimientos de cada contrayente que posee en ese momento no los podría conocer la autoridad competente.

Los efectos jurídicos de los cónyuges en cuanto a derechos y obligaciones, varían de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país, ya que cada uno tiene su creencia cultural, práctica jurídica, relaciones de parantescos, y derechos sucesorios entre los cónyuges.

Varios ordenamientos jurídicos consideran algunas bases legales que debe contener el matrimonio como:

- La dualidad del matrimonio, como el principio en que el matrimonio está destinado primordialmente a unir a dos personas para su procreación y convivencia.
- Y la Heterosexualidad, donde el matrimonio exige que los contrayentes sean de disitintos sexos ya que esto ayuda a la procreación y prologación de la familia, a pesar que en la actualidad se reconoce nuevas formas de matrimonio.

1.5. De la sociedad de bienes en general.

Nuestra legislación ha experimentado varias transformaciones en ámbito de proteger la familia y como núcleo central de la sociedad; se ha preocupado por regular aspectos de los convivientes en cuanto a los bienes patrimoniales que se adquieren en unión de hecho; siempre y cuando ésta unión cumpla con los requisitos exigidos por ley.

Algunos autores manifiestan al referirse a la sociedad de bienes lo siguiente:

Dr. Ruiz Ernesto (1986), "Aquella que se forma entre los convivientes por la unión extramatrimonial siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que establece el artículo primero de la Ley que regula las uniones de hecho".

Manrique Ramírez (1995), considera a la sociedad de bienes como: "Una comunidad patrimonial especial de ganancias, amparada por la ley para los compañeros permanentes. Como tal, tiene una duración efímera, con un poco de mayor inestabilidad que la sociedad conyugal, que se entiende especial desde su nacimiento hasta su disolución, a la cual generalmente se sigue en estado de indivisión diferente"³

La principal razón de una sociedad de bienes es la creación de un patrimonio común en favor de la familia sea dentro del matrimonio o en unión de hecho. En su libro Derecho de Familia de Pedro Lafont (1992), manifiesta que los efectos de orden económico se producen como consecuencia de la unión de hecho y señala dos clases de regímenes económicos; el primero como régimen ordinario que son los aplicables a los compañeros permanentes en su calidad de personas naturales; y, el segundo conocido como régimen especial familiar, que son de origen convencional o legal que se fundan o presuponen la unión de hecho.

Como lo establece nuestra legislación una sociedad conyugal no puede originarse ni antes ni después de contraer matrimonio sino única y exclusivamente en el transcurso del mismo; sin embargo debemos tomar en cuenta que en la unión de hecho solo y cuando exista el respectivo reconocimiento legal de la existencia de unión de hecho, es decir, cuando los convivientes de manera libre y voluntaria declaren ante el notario público o el juez de lo civil nace en ese instante la sociedad de bienes, caso contrario quedaría en potestad de los convivientes fijar a su antojo la fecha en que supuestamente se dio la unión de hecho, faltando a la realidad y promoviendo la conveniencia económica de uno de los convivientes.

Una vez reconocida la unión de hecho sea por decisión mutua de los convivientes o por controversia judicial, el juez aplicará las debidas normas en la sociedad de bienes cuyo elemento principal es el tiempo en que se adquieren y contraen; acontecimientos que son muy precisos y fáciles de verificar en cuanto a si fueron adquiridos antes, durante o después de la unión de hecho. Hoy en día el estado garantiza la igualdad de derechos en cuanto a la toma de decisiones de la sociedad de bienes y reconoce el patrimonio familiar

³ Manrique Ramirez Gilberto, La unión marital de hecho – Monografía, Bogotá, Facultad de Derecho, 1995, pags 132-139.

según las condiciones y limitaciones que la ley establece.

1.5.1. Características de la sociedad de bienes.

De conformidad al Código Civil la sociedad de bienes se caracteriza por:

1. Es de carácter objetivo, como consecuencia de la convivencia aparece la sociedad patrimonial e instaura a la vinculación patrimonial eficiente. En otras palabras, como consecuencia de la unión de hecho de dos personas que sea registrada y legalmente reconocida surge la sociedad de bienes.
2. El plazo necesario de dos años como lo establece la ley como prueba de la existencia de la unión de hecho, no obstante ésta podría ser reconocida legalmente en cualquier momento.
3. La administración de la sociedad de bienes puede ser realizada por cualquiera de los convivientes siempre y cuando exista la respectiva escritura pública en la cual conste el administrador.
4. Cada conviviente puede ser titular de dos clases de bienes durante la vigencia de la sociedad de bienes, la primera como bienes propios de cada uno, que son los que se adquieren a título gratuito (herencia, donación, legado) y los bienes sociales o gananciales, destinados a la masa común partible cuando exista la liquidación y/o disolución de la sociedad.
5. Cada uno de los convivientes en una sociedad de bienes tienen un cincuenta por ciento de aquella, pues las utilidades se dividen en partes iguales sobre la base de la comunidad gananciales, sin importar los aportes hechos por cada uno.
6. Desde la consecución de la unión de hecho de conformidad a la ley comienza la sociedad de bienes y se prolonga hasta la separación judicial de bienes, o la muerte de uno de los convivientes.
7. En una sociedad de bienes el carácter que se les da a los bienes gananciales o propios es en base a las disposiciones legales en lo que respecta a la sociedad conyugal y no proviene de un simple acuerdo entre los convivientes.
8. En una sociedad de bienes no se puede establecer capitulaciones matrimoniales pues lógicamente estas operan meramente en el ámbito matrimonial.

1.5.2. Régimen legal en la sociedad de bienes.

Existen dos formas específicas en cuanto al régimen de los bienes aplicados en la sociedad conyugal:

- Régimen legal, que se origina cuando la pareja no pacta ningún régimen ya sea a través de capitulaciones matrimoniales o escritura pública tratándose de los convivientes en la unión de hecho.
- Régimen voluntario, en el cual los cónyuges o convivientes pactan de acuerdo a las leyes aplicables.

Así lo expresa el Art. 18 numeral 23 de la Ley Notarial: “Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes que se haya formado consecuencia de la unión de hecho”.

Dado que la unión de hecho genera una sociedad de bienes, está regida por disposiciones que regulan la sociedad conyugal que son semejantes a las del matrimonio en su constitución, organización y transcendencia, por lo que es importante analizar aspectos jurídicos de la sociedad conyugal y el contenido en cuanto a la sociedad de bienes.

1.6. La legislación chilena frente a las uniones de hecho.

1.6.1. Convivencia de Hecho en Chile.

La convivencia o también llamado concubinato, ha sido definido por el profesor René Ramos (2007) como: “unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”. En el mismo sentido la jurisprudencia la ha entendido como la “unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida común⁴”. Cabe hacer mención, que ambos conceptos no incluyen a parejas conformadas por personas del mismo sexo (homosexuales), lo que evidencia la postura mas conservadora imperante hasta hace unos pocos años en Chile, la anterior ha cambiado considerablemente en el país, en virtud de la ley N°20830, del 21 de abril del 2015, que creó un Acuerdo de Unión Civil.

Actualmente el Derecho Civil consta de nuevas disposiciones legales que se conocen indirecta y excepcionalmente como la unión de hecho y así se la dota de diversos efectos jurídicos en casos determinados principalmente en el Derecho de la Familia, el Derecho Penal y Seguridad Social:

En materia de filiación, el Art. 210 Código Civil Chileno en el inciso primero señala que: “El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para su pensión de paternidad⁵”. En materia de alimentos se promulgó el 5 de octubre de 1962 la Ley 14908 sobre abandono de la familia y pago de pensiones y alimentación; posteriormente modificada por la Ley 20152 del 9 de enero de 2007 en su texto original en el sentido que “serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quienes vivieren en concubinato con el padre , madre o conyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello, dificulten o imposibiliten el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación”

La Ley 19325 de violencia intrafamiliar de 19 de agosto de 1994 fue modificada por la Ley 20066, de octubre de 2005, que constituyó un importante avance legislativo al inducir al “conviviente” como uno de las posible víctimas de actos constitutivos de violencia intrafamiliar”. El texto actual en lo referida Ley en su Art. 5 estipula que: “será constitutiva

⁴ Ramos Pasoz, René, Derecho de la familia. Tomo II Santiago. Editorial Jurídica de Chile 2007 p. 594.

⁵ Turner, Sgezer, Susan, Uniones de hecho y matrimonial; En Figueroa, G.; Barros .E; Tapia; M. Estudios de drecho Civil Tomo VI, Jornada Nacionales de Derecho Civil 2010 Santiago: Legal Publishing Chile, 2011. P.59

de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida de la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de conyuge o pareja o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o afinidad en toda línea recta e en la colateral hasta el tercer grado inclusive, el ofensor o su conyuge a dessr actual conviviente”.

La Legislación Penal de Chile hace mención expresa del conviviente en diversas disposiciones tanto de carácter sustantivo como procesal; así por ejemplo, el Código Procesal Penal ha promulgado el 12 de octubre del 2000, en el inciso 2 del Art. 108 que incluye al “conviviente” como una persona que es considerada “víctima en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que el mismo Código le reconoce”. En el inciso 1 del Art. 301 del código ya citado señala al “conviviente” del imputado como una de las personas que no están obligadas a declarar como testigos en el juicio oral.

Por otra parte la Ley 19927 del 14 enero de 2004 modificó el Art. 367 del Código Penal que tipifica el delito de promoción y facilitación de la producción agravada la pena si el autor fuere, entre otros casos, el conviviente de la víctima.

Desde el año 2015, la legislación Chilena optó por regular la convivencia de hecho, otorgándole un estatuto en forma similar al matrimonio, en su forma de constitución y disolución, además de sus efectos. Es por lo anterior, que hoy existe en el Derecho de la Familia, dos instituciones que regulan y delimitan este fenómeno.

Al margen de cualquier definición doctrinal, la convivencia en Chile con o sin reconocimiento legal se ha convertido en una vía sumamente atractiva para las parejas que no quieren contraer matrimonio, pero llevan una vida afectiva en común.

Anteriormente en la Legislación Chilena se le conocía como Pacto de Unión Civil, Acuerdo de Vida en Pareja y Acuerdo de Vida en Común, y a partir del año 2015 con la emisión y regulación en la Ley 20830 y que comienza a regir a partir de octubre de del mismo año, pasan a la denominación de Acuerdo de Unión Civil, que manifiesta en su artículo 1: “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes (...)”. Acuerdo que independientemente de la orientación sexual puede ser celebrado y confiera a sus contrayentes el estado civil de “conviviente civil” y genera lo que establece el artículo 2 de esta ley en derechos y

obligaciones; así como, regula el régimen patrimonial, la situación hereditaria, la protección previsional y de seguridad social y otros aspectos que se encuentran establecidos dentro de los parámetros propios del matrimonio.

Esta ley constituye la primera normal legal que da un reconocimiento expreso a parejas del mismo sexo, permitiéndoles de esta manera que la unión heterosexual u homosexual sea considerada como familia. Este acuerdo de unión civil es celebrado libre y espontáneamente entre dos personas que comparten un hogar, cuyo propósito es regular jurídicamente su vida afectiva en común de carácter estable y permanente.

Serán reconocidos en Chile, los acuerdos de unión de civil celebrados en el extranjero, no constituidos en matrimonio, de dos personas de vida afectiva del mismo o de distinto sexo; cabe recalcar que en el Código civil chileno no se puede realizar el matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con lo establecido en la Ley 20830 Acuerdo de Unión Civil y serán inscritos en el Registro Especial de Acuerdo de Uniones Civiles.

1.6.2. Requisitos y prohibiciones del acuerdo de unión civil.

Todo Acuerdo de Unión Civil se celebrará ante cualquier oficial en el Servicio de Registro Civil e Identificación y se levantará una acta firmada con todo lo obrado por él y los contrayentes; en este acto, los contrayentes bajo juramento o promesas, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas indicarán no encontrarse ligados por vínculo matrimonial. Se informará además los nombres, apellidos, nacionalidad, sexo, profesión y domicilio de los contrayentes, y de igual forma para que exista validéz de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan libre administración de sus bienes.

No podrán celebrar este tipo de contrato los ascendientes y descendientes entre sí por consanguinidad (parientes que descienden unos de otros, como: padres, hijos, nietos, bisnietos) o afinidad (existe entre una persona que está o ha estado casado y los parientes consanguíneos de su marido o mujer como: suegros, yerno, nuera, cuñados), ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado (hermanos). Tampoco podrán celebrar los que se encuentren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil.

Una persona que teniendo la patria potestad de un hijo quiera celebrar un Acuerdo de Unión Civil deberá sujetarse al del Código Civil, Título V “DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS”, del artículo 124 al 127, haciendo referencia al artículo 124, que determina: “El que teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiera volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezca como herederos de su cónyuge, difunto o con cualquier otro título. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

En el momento que un acuerdo civil haya expirado, una mujer embarazada no podrá contraer matrimonio con una pareja distinta ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto.

1.6.3. Derechos y deberes del acuerdo de unión civil.

- Por su vida en común los convivientes civiles se deben ayuda mutua y están obligados a solventar los gastos generados entre ellos.
- Los convivientes civiles conservarán el goce, la propiedad y la administración de los bienes adquiridos antes de la celebración de este contrato, a menos que se sometan de manera expresa a las siguientes reglas al momento de celebrarse el Acuerdo de Unión Civil: a) los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se consideran indivisos por mitades entre los convivientes, exepuándose los muebles de uso personal. b) Se tendrá en cuenta por fecha de adquisición de los bienes el título que haya sido otorgado. c) Si los convivientes civiles hubieran pactado un régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes el cual, deberá otorgarse por escritura pública.
- Por causa de muerte el cónyuge da al conviviente civil la calidad de heredero intestado y legitimario del otro, dando la sucesión y gozando los mismos derechos del sobreviviente.

1.6.4. Término del acuerdo de unión civil.

Un Acuerdo de Unión Civil terminará por:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de una de los convivientes civiles prescrita en el Código Civil

en los artículos 95, que señala: “...Toda vez que la desaparición de una persona se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aún cuando su cadáver no fuere hallado.(...)”, y, el artículo 96, que establece: “...Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse en el diario oficial dentro del plazo del sesenta días.(...)”.

- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, escritura pública u acta otorgada ante el oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar en escritura pública o acta otorgada en el Registro Civil.

En cualquiera de los literales d y e deberán notificarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el tribunal. La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil.

- f) Por declaración judicial de la nulidad del acuerdo.

Al término de cualquier acuerdo de unión civil se pondrá fin a todas las obligaciones y derechos que deriven de la vigencia de ese contrato.

1.6.5. La familia y sus efectos en la unión de hecho en Chile.

Según la legislación chilena “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”. (Ley 19.947, 2004, artículo 1), además en la Norma 172986, Decreto con Fuerza de Ley 1, 2000, artículo 102 señala que el matrimonio es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Es decir la conformación de la familia se da de forma indefinida entre un hombre y una mujer en la existencia de un contrato, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

A partir del 13 de abril del 2015 se promulga la Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil y regula la conformación y desarrollo de las familias en Chile, considerándose ahora a la “Unión Civil” como una equiparación del matrimonio, es así que la figura de esposo y esposa establecida en el matrimonio hoy es considerada de acuerdo a esta ley como “Convivientes Civiles”.

En el artículo 1 de la Ley 20.830 del 2105, considera que la Unión Civil es “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”

Las diferencias se enmarcan en primer lugar en que la Unión civil no es considerada como concepción de familia cuyo único fin para que la que fue creado este contrato es vivir juntos en un hogar en forma indefinida y estable. En segundo lugar la Unión civil no tiene como fin procrear ni apela al hecho de auxiliarse mutuamente de forma necesaria entre los convivientes.

El modelo formal de familiar compuesta por padre, madre e hijos biológicos y a pesar de iniciativas como la promulgación de la Ley de Unión Civil y que ha tenido un gran avance en materia de derechos, aún no se reconoce la diversidad familiar existente en Chile y perjudica e impacta en la vida cotidiana de los convivientes.

CAPÍTULO 2.

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente proyecto de investigación se ve inmerso dentro del ámbito socio-jurídico y en el análisis y comparación de la Unión de Hecho entre Ecuador y Chile, por lo que se hace imprescindible definir un marco metodológico y tipos de investigación utilizadas.

2.1. Metodología.

2.1.1. Método científico.

Método de investigación utilizado primordialmente en la producción de conocimiento en las ciencias, al ser llamado científico éste método debe basarse en lo empírico y la medición, y sujetarse a principios específicos en pruebas de razonamiento.

2.1.2. Método inductivo.

Este método permite obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares; en el cual, se distinguen cuatro pasos esenciales que son: (1) la observación de sus hechos para su registro, (2) la clasificación y estudio de dichos hechos, (3) la derivación inductiva que parte de un hecho para llegar a una generalización y, (4) la constatación que permite analizar el problema de manera particular para llegar a la generalidad del mismo.

2.1.3. Método dialéctico.

Nos permite investigar la verdad mediante un examen crítico de las percepciones y teorías, mediante un intercambio de proposiciones en este caso la realidad de Ecuador y Chile en el ámbito de la Unión de Hecho y que en cada caso tendrá su tesis y, una contra-proposición denominada antítesis y que nos permitirá formular una síntesis final o conclusión.

2.1.4. Método descriptivo.

Es un estudio analítico sobre aspectos fundamentales de un problema a investigarse en el cual permite explicar de manera detallada y ordenada datos y características de un objetivo o población cuya finalidad es obtener información precisa y sistemática.

2.1.5. Método deductivo.

Es un procedimiento que parte de una conclusión, ley o principio general y desciende a casos particulares, el cual tiene varios pasos esenciales: observación de un fenómeno a estudiar, la creación de una hipótesis para explicar un fenómeno, la deducción de consecuencias más elementales que la propia hipótesis y finalmente la verificación o comprobación de la verdad comparándolos con la experiencia.

2.1.6 Método exegético.

Es el estudio de las normas jurídicas civiles, artículo por artículo, dentro de estos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma u objeto de estudio.

2.2. Tipos de investigación.

2.2.1. Investigación bibliográfica.

Proporciona solidez académica y el conocimiento de investigaciones ya existentes en cuanto a teorías, hipótesis, experimentos, resultados, instrumentos y técnicas usadas a cerca de un tema o problema que un investigador propone resolver. La suficiente cantidad bibliográfica no solo permite la revisión y manejo de las fuentes sino la generación de argumentos jurídicos.

2.2.2. Investigación de campo.

Es aquella que se la aplica extrayendo datos e información directamente de la realidad por medio del uso de técnicas de recolección como entrevistas o encuestas, que permitan dar respuestas a un problema o situación existente.

2.2.3. Investigación histórica.

Permite de una forma objetiva reconstruir las estructuras institucionales, jurídicas y políticas y de esta forma evaluar, recolectar y verificar elementos históricos y sus cambios y evoluciones en el tema tratado.

2.2.4. Investigación descriptiva.

Conocida también como investigación estadística, detalla los datos y el impacto en las vidas de la gente que los rodea, su objetivo principal es llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes en las actividades, procesos, objetos y personas.

2.3. Técnicas de investigación.

Para recabar la información concerniente a la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

2.3.1. Encuesta.

Por medio de un cuestionario prediseñado se pretende recaudar datos a partir de un conjunto de preguntas normalizadas y dirigidas a la población en estudio, en este caso formada únicamente por profesionales seleccionados en el ámbito del Derecho y con

experiencia relacionada en temas de Unión de Hecho en el Ecuador, encuesta que se realizará a veinte (20) profesionales del derecho, población integrada por abogados en libre ejercicio profesional, jueces de Juzgados y Tribunales de la República.

2.3.2. Entrevista.

Recolección de información a través de una conversación y retroalimentación con una o varias personas que ayuden a contribuir un estudio, la cual fue enfocada a los profesionales del Derecho y quienes han ejercido y aplicado las leyes y normativas vigentes relacionadas a la Unión de Hecho.

2.3.3. Fichaje.

Es un modo de recolectar y almacenar información. La ficha es un recurso valioso porque permite registrar datos de información proveniente de diversas fuentes y manejar el contenido de obras leídas. Este proceso ahorra tiempo, esfuerzo y facilita un índice de autores, títulos consultados y la memorización y comprensión de los libros, textos, leyes y códigos.

2.3.4. Observación.

Es un procedimiento empírico por excelencia y el más usado, nos permite percibir el problema directamente a fin de determinar y recopilar datos reales.

2.4. Diseño de la investigación.

Por ser un proceso investigativo en el cual no se manipula intencionalmente las variables; es decir, el problema a investigar será analizado y estudiado tal como se presenta y por su naturaleza y la características la investigación es no experimental.

2.4.1. Población y muestra.

2.4.1.1. Población.

Entendida como el conjunto total de individuos, objetos o medidas con características comunes y observables en un lugar y momento determinado. La población del presente trabajo de investigación está constituida por los siguientes involucrados:

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces	20
TOTAL	20

2.4.1.2. Muestra.

Entendida como un subconjunto representativo de la población, en este caso al ser un universo pequeño se decidió trabajar con todos los implicados de la población, bajo este criterio y antecedentes no amerita extraer una muestra.

2.5. Técnicas para el procesamiento y análisis de resultados.

Una vez realizadas las encuestas y con la utilización de técnicas estadísticas, se recolecta, analiza e interpreta datos, para explicar el estudio aplicado y las condiciones regulares e irregulares encontradas. Para el procesamiento de datos se utilizó paquete informático Microsoft Office Excel, el cual facilita la elaboración de tablas y formatos que incluyen cálculos matemáticos y realizar cuadros y gráficos estadísticos.

De igual manera en el procesamiento de datos se incluye la interpretación de los mismos y se construye argumentos válidos en esta investigación de tipo social jurídico.

CAPÍTULO 3. RESULTADOS

El presente capítulo analiza e interpreta los resultados obtenidos en la encuesta (Anexo 3) realizada en la ciudad de Quito a veinte abogados en libre ejercicio y/o jueces, de la cual se desprende lo siguiente:

Pregunta 1.- ¿Considera que la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Cuadro 1.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces

Elaborado: Rosa García.

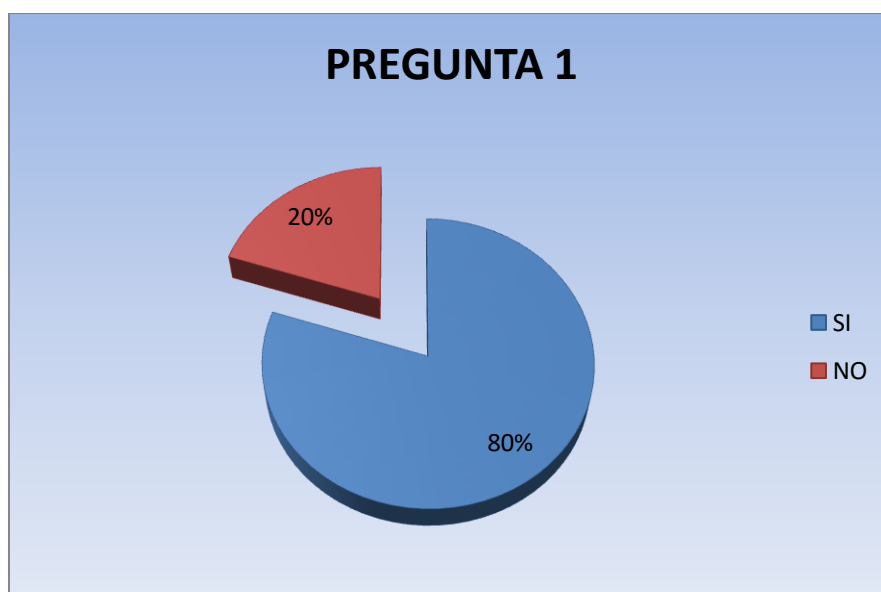


Gráfico 1.

Fuente: Rosa García

Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

El 80% considera que si existe una reglamentación sobre la unión de hecho, la misma que está normada en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 en el artículo 68, de igual manera en el Código Civil en el Título VI: “De las uniones de hecho” desde el artículo 222 al 232 y en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles en el Capítulo VIII “La Unión de Hecho” desde el artículo 56 al 63.

Sin embargo, el 20% de los encuestados piensan que no se acoge a una realidad social de los convivientes; es decir, consideran que falta normar ciertos aspectos como la terminación de la unión de hecho entre otros.

Pregunta 2.- ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Cuadro 2.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
SI	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces

Elaborado: Rosa García.



Gráfico 2.

Fuente: Rosa García

Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

Del total de encuestados el 95% indica que si se han realizado cambios en los últimos 10 años, ya que en el año 2008 la Constitución de la República del Ecuador fue modificada y se han creado leyes como la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, de igual manera ha sufrido cambios en el Código Civil en el año 2015.

Pregunta 3.- Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución

de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...”.

Cuadro 3.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces
Elaborado: Rosa García.

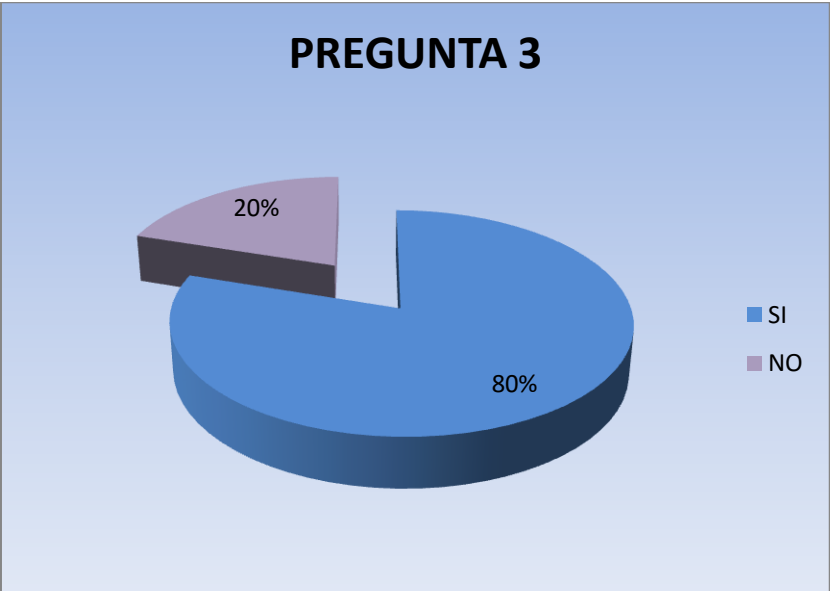


Gráfico 3.

Fuente: Rosa García
Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

Del 100% de encuestados, el 80% está de acuerdo a las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68, puesto que consideran que es un mecanismo legal para que las personas que mantienen una unión de hecho se pueda garantizar su estabilidad, derechos económicos y patrimoniales; logrando también una igualdad de género.

En contraposición el 20% no está de acuerdo porque consideran que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 no especifica el género pues no define si son personas del mismo sexo o de diferente sexo, lo que genera rechazo en la sociedad y

distorsiona lo que se conoce como núcleo familiar (padre y madre).

Pregunta 4.- ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Cuadro 4.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces
Elaborado: Rosa García.

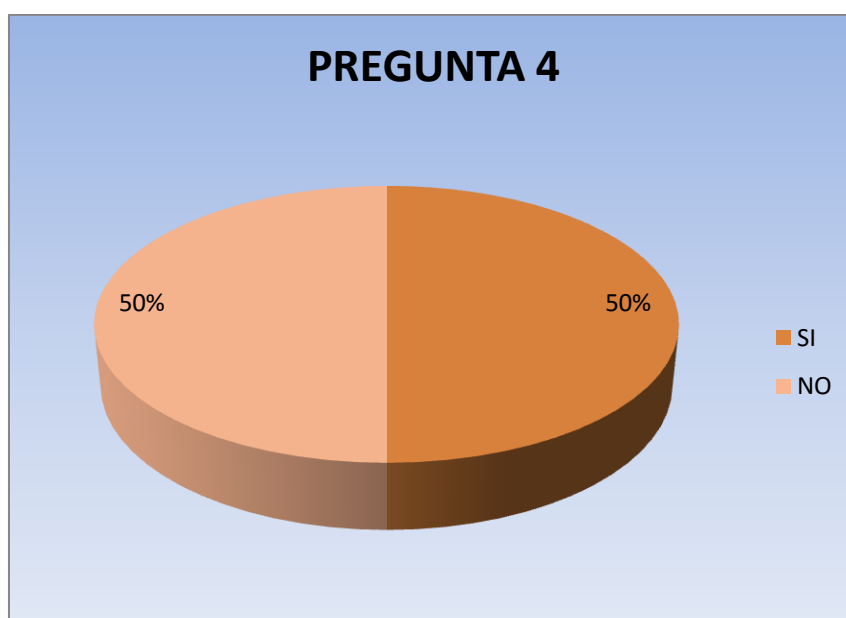


Gráfico 4.

Fuente: Rosa García

Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

Se evidencia que el aspecto moral en cuanto a las uniones de hecho divide criterios pues el 50% está de acuerdo y la otra mitad no. La tolerancia es uno de los factores que influye en los criterios de los profesionales encuestados. Para algunos todas las personas están en libertad de elegir a su pareja sin contar con la aprobación de ciertos sectores y clases sociales así como religiones. Otros consideran la familia en su estructura clásica (padre y madre) y al matrimonio entre hombre y mujer ya que se considera al Ecuador como un estado conservador. Definitivamente es un tema que aborda libertad, religión, matrimonio,

familia y género.

Pregunta 5.- ¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Cuadro 5.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces
Elaborado: Rosa García.

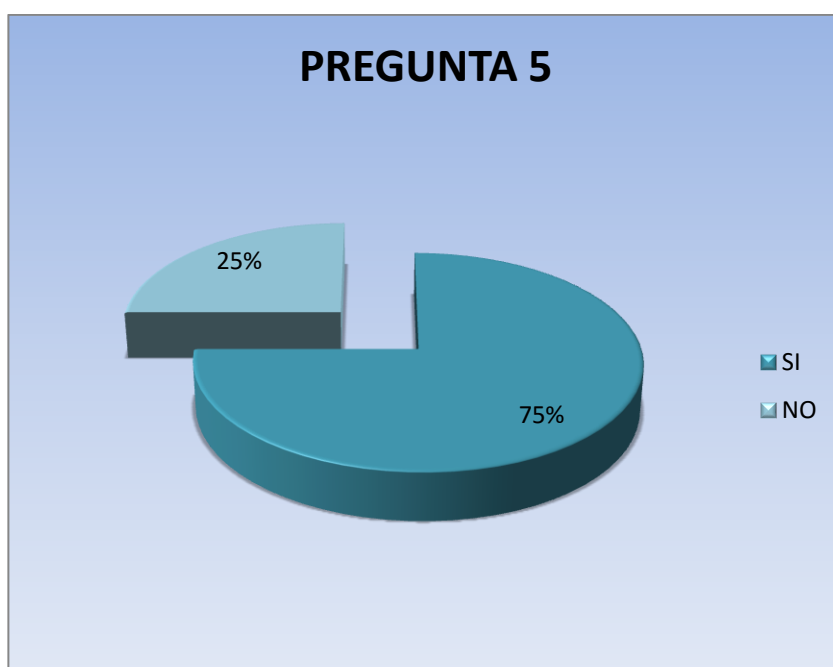


Gráfico 5.

Fuente: Rosa García

Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

El 75% considera que la unión de hecho posee los mismos derechos que el matrimonio basándose en el artículo 222 del Código Civil que estipula "...genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituídas mediante matrimonio..."

El 25% indica que no poseen los mismos derechos debido que en el artículo 68 de la Constitución establece que "(...) la adopción corresponderá solo a parejas del distinto sexo."

De acuerdo a la revisión de esta pregunta se debe aclarar que los profesionales encuestados no comprendieron en esencia la pregunta al referir estrictamente a la Constitución, sin embargo se aceptan criterios válidos para está investigación.

Pregunta 6.- ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Cuadro 6.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
PACTO SAN JOSÉ	13	65%
OTROS	7	35%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces
Elaborado: Rosa García.

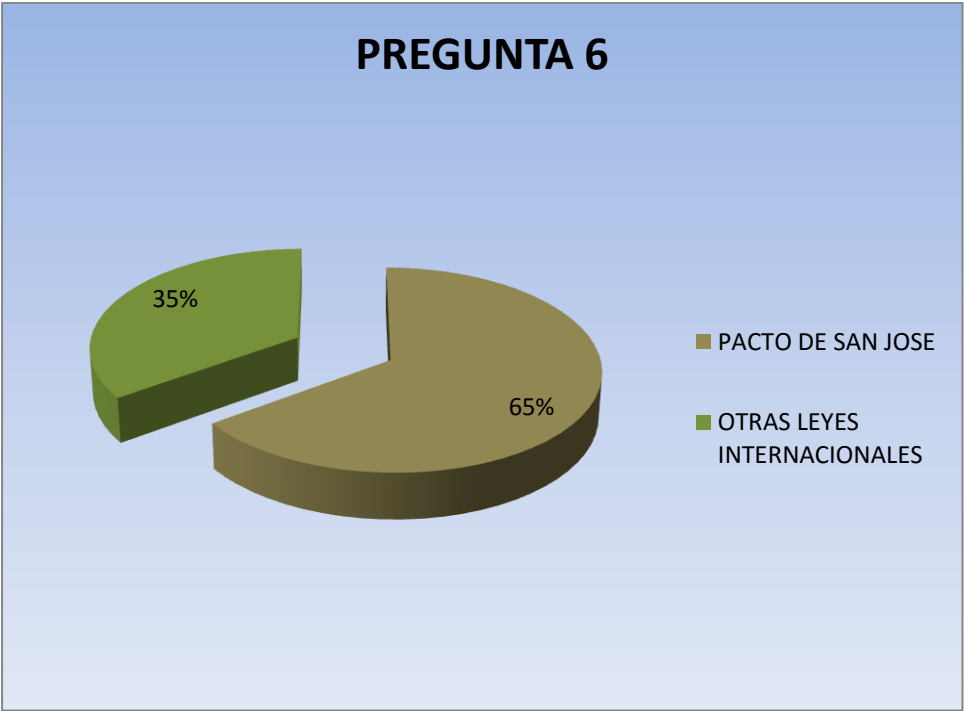


Gráfico 6.
Fuente: Rosa García
Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

Del total de encuestados el 65% de profesionales habla de la Convención Americana de

Derechos Humanos (Pacto de San José) y el restante 35% hace referencia a leyes y fallos internacionales y leyes europeas. Es decir, el 100% de los encuestados consideran que las normativas internacionales han influenciado en la elaboración de leyes en lo que respecta a la unión de hecho.

Al encontrar que 11 de los 20 profesionales encuestados hacen referencia al Pacto de San José, es necesario ampliar a nuestro criterio los artículos relacionados o que tengan vinculación a la unión de hecho y que de alguna manera han influenciado en el establecimiento de leyes en nuestro país.

El Ecuador se ha suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 07 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 julio de 1978, 25 estados parte. Ratificada por Ecuador el 08 de diciembre de 1977.

Dada la suscripción y ratificación por parte del Ecuador consideramos los siguientes artículos como referentes en el desarrollo de la unión de hecho:

“PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES” en su Artículo 1.- “Obligación de Respetar los Derechos, Numeral 1, Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS” en sus artículos:

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Artículo 7.- “Derecho a la Libertad Personal. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

Artículo 24.- “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

En resumen el Pacto de San José garantiza la no discriminación, la libertad que tiene cada individuo al realizar su vida independientemente de un estado civil y en donde los países miembros avalen los derechos de toda persona.

Pregunta 7.- ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Análisis e interpretación.

El 100% de los profesionales manifiesta que las responsabilidades son similares a las del matrimonio y que se describen en el siguiente gráfico:

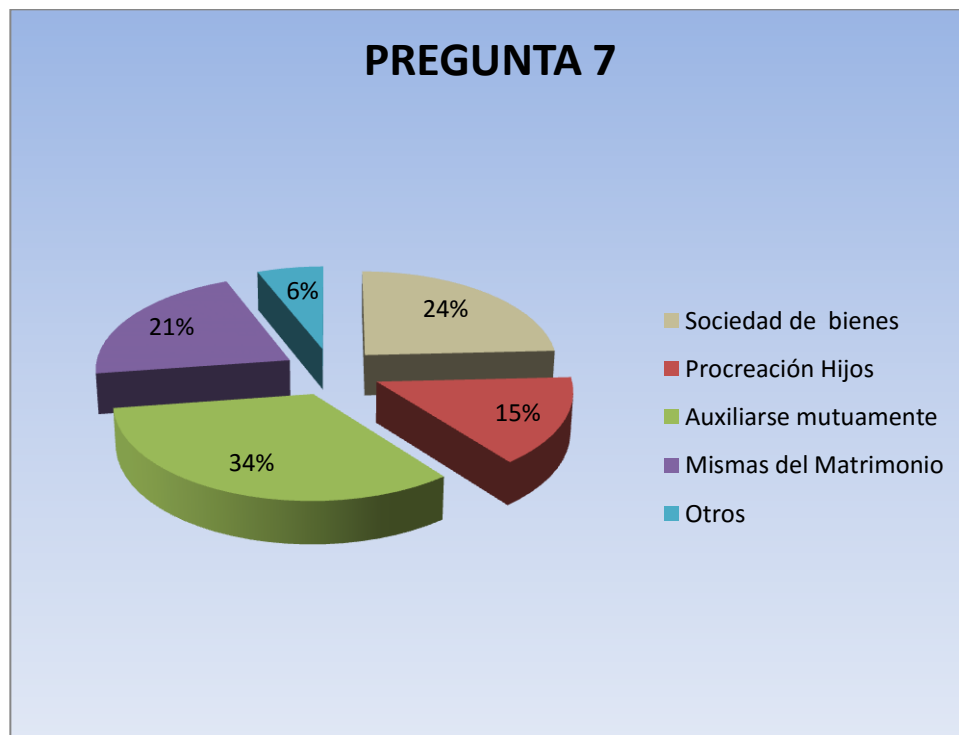


Gráfico 7.

Fuente: Rosa García

Elaborado: Rosa García.

El 35% sostiene que auxiliarse mutuamente es una de las responsabilidades más sobresalientes en las uniones de hecho, y el 21% de los encuestados manifiesta que las responsabilidades son las mismas que en el matrimonio. En menor grado pero no menos importante la sociedad de bienes con un 24% y la procreación de hijos con el 15% forman parte importante como responsabilidad en una unión de hecho.

Al referirse a otros con un 6%, los profesionales encuestados declaran que las uniones de hecho basan su responsabilidad en una convivencia pacífica, estabilidad monogámica, relaciones maritales, legalización en el Registro Civil y no tener vínculo matrimonial.

Pregunta 8.- ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Análisis e interpretación.

De acuerdo a lo encuestado los abogados manifiestan lo siguiente como se observa a continuación:

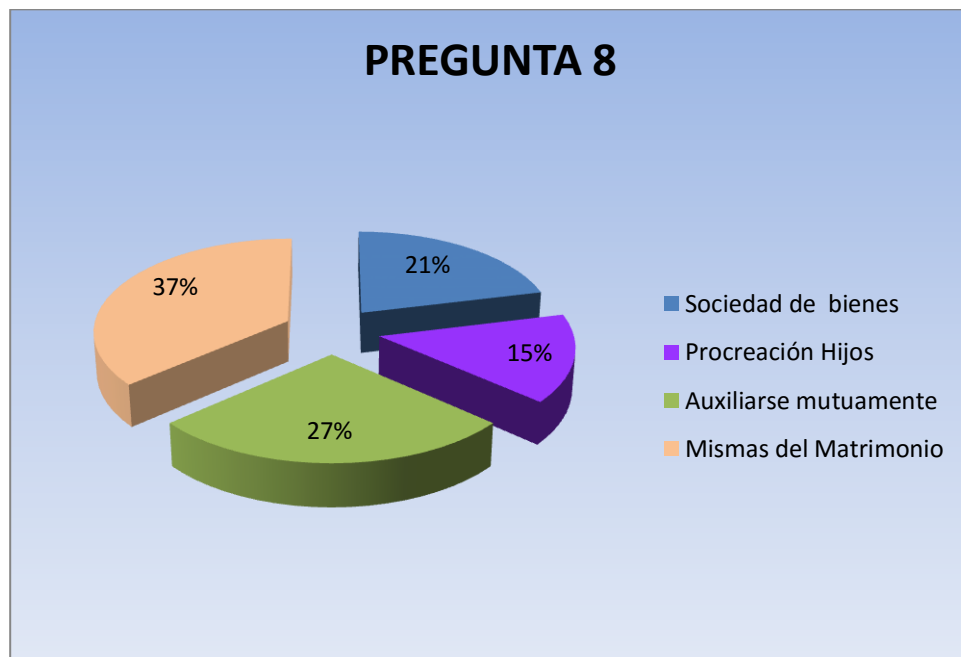


Gráfico 8.
Fuente: Rosa García
Elaborado: Rosa García.

Las obligaciones en la unión de hecho con un 37% ratifican que son las mismas del matrimonio; sin embargo, algunos abogados manifiestan por separado que el auxiliarse mutuamente, la sociedad de bienes y la procreación de hijos con el 27%, 21%, 15% respectivamente son las obligaciones más representativas en la unión de hecho.

Pregunta 9.- ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho.

Cuadro 7.

Alternativa	Encuestados	Porcentaje
SI	14	70%
NO	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a abogados en libre ejercicio profesional y/o Jueces
Elaborado: Rosa García.

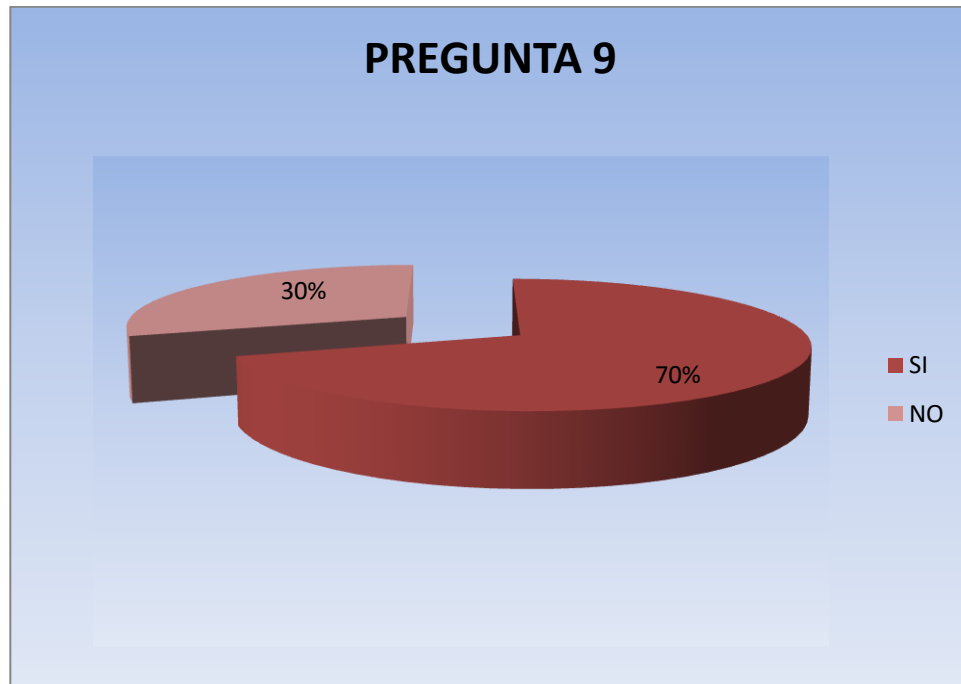


Gráfico 7.

Fuente: Rosa García

Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

Para el 70% es apropiado sugerir la legalización y formalización de la unión de hecho, al hacerlo generan derechos y obligaciones; así como, garantizan estabilidad conyugal, familiar y patrimonial.

El restante 30% opina que no sugieren la unión de hecho para su legalización y formalización porque la consideran como un preámbulo entre los convivientes de si funciona o no la relación y no requiere tantos procesos jurídicos como el matrimonio. Al sugerir que se legalice la unión de hecho se atenta a la libertad de cada persona en cuanto a legalizar o no su situación.

Pregunta 10.- ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión

de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

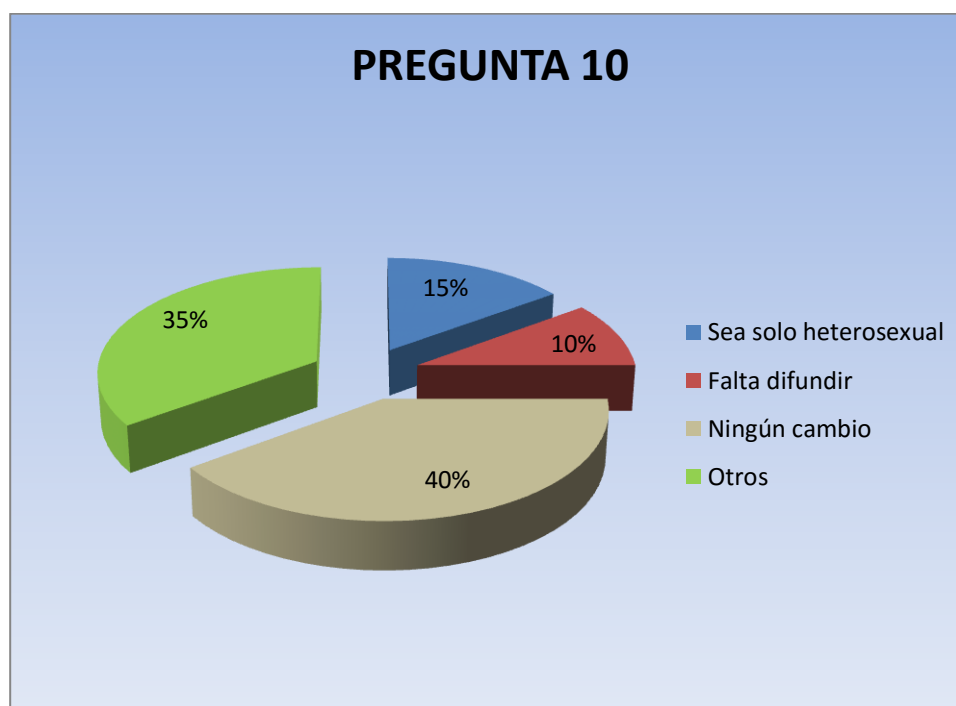


Gráfico 8.
Fuente: Rosa García
Elaborado: Rosa García.

Análisis e interpretación.

Del total de encuestados el 40% considera que no es necesario realizar ningún cambio a las personas que se encuentran dentro del régimen de unión de hecho, el 35% manifiestan otros cambios como que se reduzca el tiempo de dos años, que todos los convivientes pueden hacer contratos civiles unos a favor de otros, simplificar la legalización pues una vez que este legalizado ante la notaria no debería legalizarse en el Registro Civil.

Para el 15% de abogados un cambio fundamental en las uniones de hecho es que éstas solo se realicen entre personas heterosexuales y un 10% manifiesta que falta difundir los beneficios, obligaciones y derechos que tienen los convivientes en ésta figura legal.

Análisis general.

A manera de un breve análisis general, podemos hacer ciertas acotaciones que permitan obtener un resultado más amplio en cuanto a las uniones de hecho y de los criterios y/o comentarios expresados por los profesionales en libre ejercicio.

Conocemos que la unión de hecho está reglamentada en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Civil y en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; normas que en su momento han sufrido cambios en los últimos 10 años, lo que ha beneficiado en muchos sentidos en cuanto a la regulación de los derechos y obligaciones que debe tener cada conviviente.

Si bien es cierto, el Código Civil en el Título III “El matrimonio” tiene leyes específicas que le garantizan su permanencia, la unión de hecho con las reformas realizadas posee similitudes en su concepción y ésta regulada en el Título VI del Código Civil “De las uniones de hecho”.

Es así que tanto en el matrimonio y la unión de hecho se forma una sociedad conyugal creando una obligación de atender integralmente a los hijos, de proveer lo necesario incluyendo la parte afectiva. Se crea también una sociedad de bienes, es decir, todo lo que se consiga durante la unión es de la pareja, en el 50% a cada uno. En ambos estados civiles la sociedad conyugal se forma con personas monogámicas, solteros, divorciados o viudos.

Existen dos grandes diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, en primero lugar que la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo de acuerdo al artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador y en segundo lugar que la separación de bienes solo podrá realizarse en el matrimonio a través de capitulaciones matrimoniales; es decir, antes o durante el matrimonio cada uno de los convivientes y si lo desea podrá separar los bienes sin que entre dentro de la sociedad conyugal de acuerdo al artículo 150 del Código Civil que dice “se conoce con el nombre capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los conyugues antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio relativa a los bienes, donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro”

Es necesario legalizar la unión de hecho para evitar cualquier tipo de conflictos legales; puede darse una unión de hecho no declarada, pero en el momento de haber conflictos, la parte que se crea afectada tendrá que demandar y demostrar que hubo tal unión para obtener sus beneficios a través de un proceso legal. Tendrá que probar que la unión de hecho existió y que el bien se consiguió dentro del tiempo que estuvieron juntos. Para evitar este tipo de conflictos legales debe registrarse y cumplir con las normativas legales pertinentes.

Nunca ha existido un criterio unánime y menos aún cuando de moral se trata, sobre todo

siendo el Ecuador todavía un país conservador donde la religión tiene un gran peso sobre las personas, pues la unión de hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas que para la iglesia no son bien vistas en el solo hecho de convivencias de tipo sexual y que no cumplen con el compromiso conyugal ni menos de matrimonio.

La familia es un bien fundamental en el que la iglesia rescata al matrimonio como amor conyugal y procreación de hijos, cuyo entramado se asienta en los valores de las relaciones familiares y no en el abandono de la institución matrimonial al verse comprometido en la unión de hecho; de esto se derivan graves consecuencias, que para la iglesia, la moral y los valores pueden desencadenar en sociedades disfuncionales y perjudicadas al no mantener un matrimonio como base de familia.

En contraposición, la realidad de las sociedades, en éste caso el Ecuador, se enfrenta a que las personas convivan en función de lo que sienten, de sus preceptos, y al margen de cualquier ideología religiosa y de normativa legal. En las encuestas realizadas a los abogados de libre ejercicio se denota una división de criterios entre la moral y las leyes sobre la unión de hecho haciendo difícil defender o estipular leyes que solucionen la realidad de las personas que deciden de alguna manera una convivencia independientemente de su orientación sexual, de religión alguna y hasta inclusive al margen de las leyes estipuladas.

No se puede tratar de imponer a todas las personas un modelo único y una determinada concepción de vida y relaciones humanas, pero tampoco las sociedades pueden manejarse a libre albedrío, pues al vivir en comunidad debemos regirnos en normas que fomenten el respeto y la buena conducta de las personas.

Es importante preguntarse por qué motivos personales y el factor cultural contemporáneo ayudan de cierta manera en la dimensión de tipo religiosa o de tipo civil a una crisis en el matrimonio; y al mismo tiempo, al reconocimiento de las uniones de hecho, situaciones inestables donde más prevalece lo negativo omitiendo mucho el vínculo matrimonial y dando lugar a situaciones similares al matrimonio.

Desde otro enfoque, aspectos de orden económico, sociológico y psicológico van a marcar evidentemente en la cultura e ideología de las personas en el medio que se desarrollan, por ende la concepción del matrimonio tradicional o de nuevas formas de convivencia encontradas en la unión de hecho o bien se incrementan o desaparecen del pensamiento humano.

CAPÍTULO 4.

DISCUSIÓN

Abordaremos un intercambio de puntos de vista y criterios entre Chile y Ecuador sobre el aspecto socio-jurídico de las uniones de hecho, tema en el cual podemos debatir y responder un grupo de ideas y de visiones contrapuestas, es por ello que responderemos las siguientes preguntas:

¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y la chilena respecto a la unión de hecho?

Cuadro 8. Diferencias normativa ecuatoriana – chilena

ECUADOR	CHILE
TERMINOLOGÍA	
Unión de Hecho	Unión Civil
CUERPOS LEGALES	
• Constitución de la República año 2008. Artículo 68 • Código Civil, Título VI “De las Uniones de Hecho” Artículos 222 al 232 • Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles Capítulo VIII “La Unión de Hecho” Artículos 56 al 63, artículo 39, artículo 10 numeral 13 y 14 • Ley Notarial, artículo 18 numeral 26	• Ley 20.830 Acuerdo de Unión Civil año 2015 mes de octubre.
DIFERENCIAS RELEVANTES	
• Es una unión estable y monogámica entre dos personas libres de vincula matrimonial y generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituídas mediante matrimonio. • La adopción solo corresponderá a parejas de distinto sexo. • Estado civil: Unión de hecho. • La Unión de hecho debe estar	• Es un contrato de union civil entre dos personas que comparten un hogar y cuyo propósito es regular efectos jurídicos derivados de una vida afectiva en común. • Chile no contempla en la unión civil la adopción. • Estado Civil: Conviviente civil. • La Unión civil no tiene un tiempo

constituída por más de dos años. - Independientemente que una mujer esté embarazada o no, al término de la unión de hecho podrá contraer matrimonio o realizar un nuevo compromiso, dado que no se encuentra tipificado en ninguna norma legal. - La Unión de hecho no genera capitulaciones matrimoniales, ya que estas son celebradas unicamente en el matrimonio, por ende no existe la separación de bienes. - El matrimonio celebrado en territorio extranjero por personas del mismo sexo, no es valido en el territorio ecuatoriano. (Artículo 91 Código Civil).	mínimo para ser legalizada. - Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto. - Los convivientes civiles conservarán el goce, la propiedad y la administración de los bienes adquiridos antes de la celebración del Acuerdo de Unión Civil, y si hubieren pactado un regimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes. - Todo matrimonio celebrado en el extranjero entre personas del mismo sexo, en Chile se transforman en un Acuerdo de Unión civil.
--	---

Elaborado: Rosa García.

¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y la chilena respecto a la unión de hecho?

Cuadro 9. Similitudes normativa ecuatoriana – chilena

SIMILITUDES RELEVANTES	
- Unión estable y monogámica entre dos personas (No específica orientación sexual). - Se celebra en el Registro Civil o ante un notario. - Solo podrán legalizar la Unión de hecho los mayores de edad (18 años). - Para que pueda existir la Unión de	- Acuerdo de union civil que puede ser celebrado independientemente de la orientación sexual. - Se lo celebra en el Registro Civil e Identificación. - La Unión civil solo se celebra entre convivientes mayores de 18 años. - La Unión civil lo pueden realizar solo

hecho debe estar libre de vínculo matrimonial. • Podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes los que están unidos en hecho.	las personas libres de matrimonio. • Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del Acuerdo de Unión Civil se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles
--	--

Elaborado: Rosa García.

La terminación de la Unión de hecho en el Ecuador y el Acuerdo de Unión civil en Chile son similares en su fondo más que en su forma, puesto que ambos casos se originan por:

- a) Por muerte de uno de los convivientes.
- b) Por matrimonio de uno de los convivientes.
- c) Por voluntad de cualquiera de los convivientes.
- d) Por mutuo consentimiento.
- e) Por declaración judicial.

¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Chile?

Al momento que un Estado reconoce constitucionalmente y legalmente la unión de hecho, está resolviendo un problema social. En el Ecuador la unión de hecho de facto o unión de hecho sin reconocimiento jurídico se estaba gestando como una práctica común en la sociedad, lo que generaba un problema fundamentalmente para los hijos sin protección legal y la sociedad de bienes sin reglamentación jurídica.

Era un problema serio para el Estado Ecuatoriano, al momento de darse cuenta que se estaba generando un nuevo tipo de familia de hecho; donde por asuntos culturales o por la poca formación educativa y su resistencia al matrimonio convencional formaban una “familia” sin ninguna protección legal. Sin embargo, en estos últimos 10 años el Ecuador ha evolucionado desde la promulgación de la Constitución del 2008 y ha generado otras leyes, modificado códigos y normativas que garanticen la legalidad, derechos y obligaciones de la unión de hecho.

Como se conoce, existe en Chile una notable brecha entre la realidad social conformada por las uniones de hecho y la ausencia de reconocimiento legal general de éste fenómeno.

Brecha que ha sido advertida por la doctrina y por los legisladores desde el año 2003 y se vienen presentando en el Parlamento, con cierta periodicidad, iniciativas de ley que intentan, con más o menos generalidad, pero casi siempre sobre la base de la celebración de un contrato civil; es a partir del año 2015 donde se promulga la Ley 20.830 Acuerdo de Unión Civil con la que se resuelve la ausencia legal existente y se regula la conformación y desarrollo de las familias consideradas como un acuerdo de union civil.

¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Chile?

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Unión de hecho en el Ecuador se garantiza en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la que estipula en su artículo 68 “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.

A la Carta Magna se complementan el Còdigo Civil en el Título VI “De las uniones de hecho” desde el artículo 222 al 232, en la Ley Orgànica de Gestìon de la Identidad y Datos Civiles en Capìtulo VIII “La unión de hecho” del artículo 56 al 63 y en los artículos 39, y artículo 10 numeral 13 y 14; así como la Ley Notaria en su artículo 18 numeral 26. Todos estos cuerpos legales definen el proceder jurídico sobre las Uniones de Hecho.

Al referirnos a la Legislaciòn Chilena hay que recalcar antes del año 2015 se le conocía como Pacto de Unión Vivil, Acuerdo de Vida en Pareja y Acuerdo de Vida en Comùn. Desde el año 2015 se optó por regular la convivencia de hecho otorgando un status similar al matrimonio en su forma de constitución y disolución y es cuando se emite y se regula en la Ley 20830 que rige desde octubre del año 2015, y pasa a denominarse Acuerdo de Unión Civil que en su artículo 1 manifiesta “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes (...)”. De esta manera Chile instituye la primera norma legal cuyo propósito es regular la vida afectiva de dos personas que espontáneamente comparten un hogar de carácter estable y permanente; y siendo, esta la única norma que regula las uniones de hecho.

De esta manera el presente trabajo responde a realizar una investigación comparada en el ámbito socio-jurídico sobre la realidad de la unión de hecho de dos sociedades, la chilena y ecuatoriana, trabajo que revela una triangulación de objetivos, hipótesis, preguntas de investigación propias y necesarias en el ámbito del derecho.

CONCLUSIONES

- Independientemente de la situación de un país o de otro, las sociedades se fundamentan en la familia, pues constituyen el pilar importante de desarrollo y subsistencia, por tanto los estados son los encargados de proveer, proclamar y emitir todas las garantías mediante la aplicación de leyes, reglamentos y estamentos legales necesarios para el bien de los convivientes sean en matrimonio o en unión de hecho, ya que no se puede estar ajeno a la realidad de las relaciones conyugales.
- En el Ecuador tenemos dos formas de familia, la convencional mediante el matrimonio y la formada por uniones de hecho, cada una con tratamiento jurídico similar en casi todos los casos a excepción de la adopción y la sociedad de bienes que se aplica únicamente al matrimonio.
- Gracias al avance en los últimos diez años, el Ecuador ha dado un salto importante en su Constitución de la República al reconocer en el artículo 68: “la unión estable y monogámica libres de vínculo matrimonial y que formen un hogar de hecho (...)”, es decir reconoce la convivencia de las parejas independientemente de su género o si están casadas o no. Existen además cuerpos legales en donde se encuentran tipificados con mayor claridad los derechos y obligaciones de las uniones de hecho que complementan esta nueva forma de convivencia en el país; es así que, el Código Civil, la Ley Notarial y la Ley de Gestión de la Identidad de Datos Civiles fueron reformadas en pro de una realidad existente.
- La apertura de normas legales ha permitido establecer en el Registro Civil del Ecuador a las uniones de hecho como un nuevo estado civil, lo que garantiza de alguna forma la no discriminación por su condición de convivencia y regula las relaciones fuera del matrimonio.
- Si bien es cierto la sociedad de bienes tiene un tratamiento similar entre el matrimonio y la unión de hecho, en el sentido que al terminar cualquier relación entre los cónyuges la liquidación es la mitad a cada conviviente, pero en el matrimonio existe la posibilidad de realizar capitulaciones matrimoniales antes, en el momento de la celebración o durante el matrimonio con el fin de beneficiar en presente o en futuro a uno de los cónyuges, algo que no sucede con la unión de hecho.

- Todas las relaciones son susceptibles de terminación, la diferencia radica en que cuando los convivientes de la unión de hecho se separan vuelva a su estado civil anterior; es decir, soltero, viudo o divorciado, mientras que en el matrimonio de estado civil casado pasa a divorciado o viudo.
- En Chile, se evidencia la Ley 20.830 el Acuerdo de Unión Civil que si bien es cierto regula a los convivientes civiles que comparten un hogar y su vida afectiva en común; sin embargo, no existe otros cuerpos legales que den más apertura a las uniones de hecho y fomenten una realidad existente en la sociedad chilena. A pesar de ámbitos culturales éste tipo de Acuerdo de Unión Civil puede ser celebrado independientemente de la orientación sexual de los contrayentes.
- La unión civil en Chile fue creada como un contrato cuyo único fin es vivir juntos, en un hogar en forma indefinida y estable y no se puede considerar como la concepción de una familia, puesto que no tiene como objetivo el procrear ni el hecho de auxiliarse mutuamente entre los convivientes.
- Los países latinoamericanos siguen siendo conservadores en su gran mayoría, en cuestiones de tradiciones y religión; que de una y otra manera, influyen en la determinación de un estado civil como en este caso es la unión de hecho, puesto que el matrimonio en su esencia ha sido siempre la convivencia entre pareja, la procreación de hijos y la base de la familia; la unión de hecho hasta la fecha sigue siendo vista como algo fuera de lo moral, la consideran como una relación netamente sexual de los convivientes y cuando se trata de parejas del mismo género, la iglesia así como las personas conservadoras se ven afectadas en sus principios y costumbres. Por estos argumentos muchos de los países no progresan en el avance de las normas jurídicas que protejan sin discriminación a las diferentes formas de familia.
- Tanto Ecuador como Chile, en las normas legales hasta el momento expedidas por cada país siempre promueven y garantizan la protección a la convivencia independientemente de su forma heterosexual u homosexual, estamentos que van en concordancia de las vivencias de cada sociedad.

RECOMENDACIONES

- Al Estado Ecuatoriano, a fin de que, a través de varias instituciones, realice un socialización de las uniones de hecho, pues ésta ha sido una práctica habitual en el Ecuador, en donde las personas desconocen figuras legales que les garantiza derechos, deberes y evitarían problemas legales en su concepción.
- A la Asamblea Nacional del Ecuador y al Congreso Nacional de Chile para que revisen los cuerpos legales ya que todavía existen ausencia de leyes que regulen de forma más explícita las uniones de hecho en el Ecuador y las uniones civiles en Chile; por ejemplo, la tenencia de hijos en las uniones de hecho son reguladas por los artículos establecidos para el matrimonio.
- A la Función Judicial, al Registro Civil, a las Notarias y a los demás Operadores de Justicia del Ecuador que a pesar que en la Carta Magna no se distingue género, existen aún instituciones que no tienen la capacidad para solucionar conflictos de las uniones de hecho, lo que ha generado en algún sentido una discriminación a los convivientes y sus descendientes. Se recomienda mayor capacitación a los funcionarios públicos y un apego a la ley sin interpretaciones distorsionadas o que incidan en un criterio diferente al que indica la ley.
- A la Asamblea Nacional del Ecuador ya que su artículo 68 de la Constitución de la República reconoce la unión de dos personas indistintamente de su género y en donde la figura legal para parejas homosexuales es la unión hecho, porque no legalizar un matrimonio igualitario, sin pasar por una fase intermedia que solo retrasa la solución efectiva a las legítimas demandas de la comunidad homosexual; pensamos entonces que se debería discutir y aperturar una solución a este tema.
- AL Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, a los integrantes del Senado y Parlamentarios de Chile, y a los conocedores del tema deben promover y profundizar mayores cuerpos legales que institucionalizen los deberes y derechos de los acuerdos de unión civil fomentando así no solo la convivencia sino el fin único que es la familia.
- A la sociedad en general independientemente de sus creencias religiosas y costumbres; ya que en el año 2013, la Academia Americana de Pediatría apoya la

adopción y cuidado de niños de todo tipo de padres, sin importar la orientación sexual, para garantizar beneficios y seguridad para sus hijos. Si fuera poco, en 2014, la Universidad de Melbourne encontró que los hijos de familia homoparentales puntuaron mejor en medidas sobre comportamiento, salud, y cohesión familiar que los hijos de familias heteroparentales. Si no existe efecto alguno de la homoparentalidad sobre la crianza de los hijos, acabamos de quitarle la oportunidad a un niño de criarse fuera de un orfanatorio; por tanto, es necesario un análisis más a profundidad sobre la adopción de parejas homosexuales en el Ecuador. La adopción es un camino a los niños abandonados y que si se la realizara en parejas homoparentales evitaríamos posibles delincuentes y fomentaríamos la familia y sociedades más estructuradas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barrientos, J. (2008). *De las Uniones de Hecho, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago - Chile: Universidad Austral - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usua, Tomo 5*, Buenos Aires: Editorial Heliasta.
3. Cádiz, P. (2015), *Unión Civil: ¿Cómo, cuándo y dónde se podrá suscribir el acuerdo?*, Tercera Edición.
4. Código de Procedimiento Civil (2005), Registro Oficial Suplemento 58, del 12 de Julio de 2005.
5. Código Civil de la República de Chile, (2006), Santiago Chile, Editorial Juris.
6. Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito – Ecuador, Corporación de Ediciones y Publicaciones.
7. Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, (1969), Costa Rica.
8. Cornejo, A., *Derecho civil en preguntas y respuestas*, Santiago Chile, Editorial Corman.
9. Chavez, M. (1984), *La Familia en el Derecho*, México, Edición Porrus.
10. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2006), Calpe, Madrid, Editorial Espasa.
11. Diccionario y guía de la normativa de los códigos civil y procedimiento civil, (2011), Cuenca Ecuador, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana.
12. Duque, I. (2002), *Las Uniones Maritales de hecho y las Uniones de Parejas de mismo Sexo, Aspectos de Demografía y Política Social de la Familia*, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá.
13. Figueroa, G. (2005), *El pacto de convivencia: Una alternativa al pacto de matrimonio*, Valdivia, Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis.
14. Garcia, J. (2012), *Manual Teórico Práctico en Materia Civil*, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito – Ecuador, Ediciones Rondín.
15. García, J. (2005), *Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su terminación en la Legislación Ecuatoriana*. Quito-Ecuador, Ediciones Rodin.
16. García, J. (2010), *Juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la unión de hecho, Tomo II*. Quito-Ecuador, Ediciones Rodin. .
17. Lafont Pianetta, P. (1992), *Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho, Colombia*.

Primera Edición.

18. Larrea, H. J. (1986). *Manual de Derecho Civil*. Quito-Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
19. Ley Notarial 2006-62, Registro Oficial No 406, del 28 de Noviembre de 2006.
20. Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles, Registro Oficial No 684, de febrero 2016.
21. Lopez, F. (2015), *El Régimen Patrimonial en el Matrimonio*, Tesis de Grado. Universidad de Colombia, Bogotá.
22. Manrique, G. (1995), *La unión marital de hecho*, Monografía, Bogotá, Facultad de Derecho.
23. Ministerio Secretaría General de Gobierno de Chile, (2015), Ley N° 20.830: Crea el acuerdo de unión civil, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
24. Ramírez, J., & Cossio, C. (1959). *Diccionario Jurídico*. Argentina, Claridad.
25. Ramos, R. (2007), *Derecho de la familia*, Tomo II Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
26. Ruiz, A. E. (1986), *Lecciones de Derecho Civil*. Quito – Ecuador, Corporacion de Estudios y Publicaciones.
27. Somarriva, U. (2010), Manual. *Derecho de Familia*, Santiago de Chile.
28. Tribunal Constitucional de Chile, (2015), Sentencia sobre el control obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, contenido en los Boletines 7873-07 y 7011-07.
29. Turner, Szezer, Susan. (2011), *Uniones de hecho y matrimonial*; en Figueroa, G.; Barros E; Tapia; M. Estudios de derecho Civil Tomo VI, Jornada Nacionales de Derecho Civil 2010 Santiago: Legal Publishing Chile.
30. Valencia Zea. (1997), *Derecho Civil*, Editorial Temis.
31. Vallejo, Juan Álvaro. (2001), *La Unión Marital de Hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*, Editorial Dike.

LINKOGRAFÍA

1. Batioja, D. Análisis jurídico de la terminación de las uniones de hecho, Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos97/union-hecho/union-hecho.shtml#ixzz4ocv8ygln> (consultado el 30/05/2017).
2. Cesped, A. Uniones de hecho o no matrimoniales. Duda Legal, Chile. Recuperado de <http://dudalegal.cl/uniones-de-hecho-no-matrimoniales.html> (consultado el 06/06/2017).
3. Fundación Jaime Guzman (2014). Uniones de hecho otro golpe a la familia de Chile. Chile. Recuperado de <http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/I-y-P-n%C2%BA141.pdf> (consultado el 30/05/2017).
4. Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho (2015). Recuperado de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho> (consultado el 07/06/2017).
5. Scielo - Scientific electronic library online. Santiago, Chile. Recuperado de <http://www.scielo.cl/scielo.php> (consultado el 25/05/2017).

ANEXOS

ANEXO 1. PROYECTO INTEGRADOR

ANEXO 2. FORMATO DE ENCUESTAS



ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **“ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO- JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si_____

No_____

¿Por

qué?_____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si_____

No_____

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “...unión estable y monogámica

entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...”.

Si_____ No_____

¿Por

qué?_____

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si_____ No_____

¿Por

qué?_____

5. ¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si_____ No_____

¿Por qué?

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____ No _____

¿Por

qué?_____

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

ANEXO 3. ENCUESTAS REALIZADAS